

de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la Corte, en vía de revisión. Con el informe justificativo que rinda dicho Juez, el Tribunal revisor confirmará ó revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del Juez, se remitirán de la manera que ordena el artículo 725.

Artículo 784. El que se considere perjudicado por exceso ó defecto en la ejecución de alguna sentencia de amparo, podrá acudir en queja al Juez de Distrito, si se trata de la autoridad responsable.

SECCION XII.

[De la jurisprudencia de la Corte.

Artículo 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse á la Constitución y demás leyes federales.

Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votada por mayoría de 9 ó más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en 5 ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los Jueces de Distrito.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse á las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

Artículo 788. Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo á la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos ó razones que haya habido para admitir ó rechazar la mencionada jurisprudencia.

SECCION XIII.

De la responsabilidad de los juicios de amparo.

Artículo 789. Los Jueces de Distrito son responsables en los juicios de amparo, por los delitos que cometan ya en la substanciación, ya en la sentencia de estos juicios, en los términos que lo define y castiga el Código Penal del Distrito Federal y Territorios, al tratar de la responsabilidad de funcionarios públicos y este capítulo en los casos que tiene previstos.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia serán responsables cuando infrinjan la presente ley, en los términos de la reglamentaria de 3 de noviembre de 1870.

Artículo 790. El Juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de 1 á 6 años de prisión. Si la procedencia de la suspensión fuere notoria y no se hubiere decretado por negligencia ó descuido, el Juez podrá ser suspendido en su empleo por un término que no exceda de 6 meses.

Artículo 791. El Juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con pena privativa de libertad de 3 meses á un año; si ha obrado únicamente por negligencia ó descuido, podrá ser suspenso en su empleo por un término que no exceda de 6 meses.

Artículo 792. El Juez que excarsele á un preso en contra de lo prevenido en el artículo 718, será destituido de su empleo. Si de las diligencias del proceso aparece que con el hecho

expresado cometió algún otro delito, sufrirá además las penas que para él designe el Código Penal.

Artículo 793. El Juez que no dé curso oportuno á la petición de que hablan los artículos 724, 725, 783 y 784, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso en su empleo por un término que no exceda de 3 meses.

Artículo 794. La falta de ejecución de las sentencias de la Corte imputable al Juez de Distrito, se castigará con suspensión de empleo de 1 á 3 meses, quedando, además, el Juez obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado y conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Artículo 795. La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación del sueldo por el tiempo respectivo.

Artículo 796. La infracción de los artículos de este capítulo que no tengan pena señalada, se castigará por medio de las siguientes correcciones disciplinarias impuestas por la Suprema Corte de Justicia:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 5 hasta 500 pesos;
- III. Suspensión de empleo desde 3 hasta 30 días.

Los funcionarios que deban ser enjuiciados por delitos cometidos en materia de amparo, serán juzgados por el Tribunal competente en los términos que para los demás casos de responsabilidad determinan las leyes; pero solamente podrá procederse contra ellos por consignación de la Suprema Corte.

TITULO III.

De la jurisdicción voluntaria.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 797. Las diligencias de jurisdicción voluntaria se practicarán por los Jueces de Distrito con intervención del Ministerio Público.

Artículo 798. Las promociones se formularán por escrito, cualquiera que sea el interés de que se trate.

Artículo 799. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á las prescripciones de este Código, advirtiéndole que el expediente queda por tres días en la Secretaría del Juzgado, para que se imponga de él. El cuarto día se verificará la audiencia, de la cual se levantará el acta respectiva.

Artículo 800. Los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan, se admitirán sin otra citación que la del Ministerio Público.

Artículo 801. Siempre que á la práctica de las diligencias promovidas se opusiere alguna persona que tenga interés legítimo, se hará contencioso el asunto, y se substanciará la controversia con los trámites establecidos por el juicio que corresponda.

Artículo 802. Practicadas las diligencias, se pasará el expediente al Ministerio Público, quien podrá promover otras para esclarecer algún punto dudoso, ó para subsanar los defectos ú omisiones en que se hubiere incurrido.

Artículo 803. Si del examen que haga el Ministerio Público, apareciere que las diligencias practicadas pueden perjudicar á persona cierta y determinada, el Juez procederá como está

prevenido en el artículo 799, y si dicha persona se opone, se cumplirá lo dispuesto por el artículo 801.

Artículo 804. Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio á la Hacienda Pública. Las que se practiquen en contravención á lo dispuesto en este artículo, no producirán efecto legal.

Artículo 805. Terminadas las diligencias sin oposición de tercero, ni del Ministerio Público, se dará testimonio de ellas al promovente, ó se mandará protocolizar si éste lo pidiere.

Artículo 806. Las resoluciones que se dicten en los expedientes de jurisdicción voluntaria, tendrán los recursos establecidos para los de la contenciosa.

Artículo 807. No procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria y otro de jurisdicción contenciosa.

CAPITULO II.

De las diligencias que promueva la autoridad administrativa.

Artículo 808. La autoridad administrativa promoverá las diligencias de jurisdicción voluntaria, por conducto del Ministerio Público.

Artículo 809. En esta clase de diligencias, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se observarán las prevenciones de las leyes, reglamentos y circulares vigentes que tengan relación con el asunto de que se trate.

CAPITULO III.

De las diligencias que se promuevan por los particulares.

Artículo 810. Los Jueces de Distrito practicarán las diligencias que soliciten los particulares, siempre que ellas estén autorizadas por una ley federal.

Artículo 811. El Ministerio Público presenciara las declaraciones y podrá repreguntar y tachar á los testigos en los términos prevenidos por la jurisdicción contenciosa.

Artículo 812. Si los testigos no fueren conocidos del Juez, del Secretario ni del Ministerio Público, el promovente debe presentar otros dos que sean conocidos y que abonen á los primeros.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Este Código comenzará á regir el 5 de febrero del año de 1909.

2º El recurso de casación que se interponga antes de la expresada fecha, se regirá por el Código de 6 de octubre de 1897.

3º Los términos pendientes en 5 de febrero de 1909, se computarán conforme á la ley que se reforma.

4º Quedan derogadas las leyes de procedimientos federales en el ramo civil, anteriores á esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 26 de diciembre de 1908.—*Fernández*.—Al C.

Publicado en pliegos anexos al «Diario Oficial», diciembre 24 de 1908.

NUMERO 884.

Diciembre 26.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Samuel García Cuéllar, reformando el de 3 de diciembre de 1907, para la desecación de la laguna del Carpintero, del Estado de Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día 2 del presente mes, entre el Ciudadano Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ingeniero Samuel García Cuéllar, reformando el celebrado el 3 de diciembre de 1907, para la desecación de la laguna del Carpintero, del Estado de Tamaulipas.

“*J. R. Aspe*, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Ellzaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á los veintidós días del mes de diciembre de un mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

México, diciembre 26 de 1908.—*O. Molina*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ingeniero Samuel García Cuéllar, reformando el celebrado el 3 de diciembre de 1907, para la desecación de la laguna del Carpintero, del Estado de Tamaulipas.

Artículo 1º Se reforma el artículo 1º del contrato celebrado el 3 de diciembre de 1907, entre el C. Lic. Olegario Molina, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ingeniero Samuel García Cuéllar, para la desecación de la laguna del Carpintero, en los términos siguientes:

Dentro del plazo que termina el 28 de diciembre de 1909, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas á más tardar, el 28 de diciembre de 1912.

Artículo 2º Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Artículo 3º Este contrato se someterá á la aprobación de las Cámaras.

México, á los dos días de diciembre de mil novecientos ocho.—*O. Molina*.—*S. García Cuéllar*.

Es copia. México, diciembre 30 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», enero 2 de 1909.